

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO 140 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 RADICADO 2022-00343

sandra lorena restrepo espinosa <sandra2709@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 11:42

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito aportar 1. Escrito de recurso de reposición y anexos, pronunciamiento, pruebas, registros fotográficos.

Atentamente;

SANDRA LORENA RESTREPO ESPINOSA

C.C. 42.112.042 de Pereira

T.P. 202.941 del C.S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor(a):

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE
E.S.D.**

Referencia: **ADJUDICACION DE APOYOS**

Demandante: **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL a favor de MARIA
SULAY ARIAS ANGEL.**

Radicado: **76-147-31-84-001-2022-00343-00**

SANDRA LORENA RESTREPO ESPINOSA, mayor y vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2023 que niega dar traslado de la contestación de la demanda por parte del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ en los siguientes términos:

1. La presente demanda, fue radicada por la suscrita el 2 de diciembre del año 2022, a través del correo electrónico de Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca.
2. Mediante auto No. 1320 del 15 de diciembre de 2022 el Despacho admite la demanda de solicitud de apoyo a favor de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL.
3. La abogada Claudia Patricia Hernández Clemente, radica poder para actuar en nombre y representación del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ, el cual fue subido al expediente electrónico el 29 de diciembre 2022.
4. El día 3 de enero de 2023, la suscrita al ver que presentan dentro del proceso un poder, sin ni siquiera haber notificado a ninguno de los parientes, procedo a llamar a la abogada CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE, para que me informara, porque medio su poderdante se había enterado de la demanda, para lo que la estimada abogada contesta, que había sido el mismo Despacho judicial quien lo había notificado.
5. Ese mismo día (3 de enero de 2023) me encuentro con la sorpresa que la apoderada del señor GERARDO AGUDELO ya había presentado un pronunciamiento sobre la demanda a las 3:12 p.m.; dicho correo electrónico fue dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, al señor Gerardo Agudelo, a la Personería de Cartago y a la suscrita, con el siguientes asunto: "DESCORRE TRASLADO DEMANDA ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL RAD-2022-00343-00", prueba que se aporta junto con el presente escrito.
6. Y como si fuera poco la celeridad del despacho, para el mismo 3 de enero de 2023, sale auto 007, reconociendo personería jurídica a la ilustre togada.
7. De lo anterior y con gran apremio, ese mismo día procedo a enviar un memorial electrónico al despacho a las 4:30 p.m., el cual requería al Juzgado para que informara que día había sido notificado el señor GERARDO AGUDELO; además, indico en el mismo memorial, que me había llegado una "contestación de la demanda" porque así lo había denominado la apoderada del señor GERARDO AGUDELO en su escrito.
8. Según auto 049 del 23 de enero de 2023 proferido por el Despacho, al señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ, se le envió link del expediente el día 20 de diciembre de 2022 a su correo electrónico.

Abogada

9. Dentro de archivos que la señora abogada aporta en el correo antes mencionados, están los siguientes:
- Descorre traslado
 - Pruebas
 - Informe valoración
 - Registro fotográfico.
10. Por lo tanto, no es culpa de la suscrita, que el Despacho a pesar que desde el mismo 3 de enero de 2023 ya tuviera conocimiento de la mal llamada contestación de la demanda presentada por la apoderada del señor GERARDO AGUDELO, no la subiera al expediente digital.
11. De todas maneras, contestación o pronunciamiento, el señor GERARDO AGUDELO si se pronuncio sobre la presente demanda el día 3 de enero de 2023.
12. Por lo que la suscrita no entiende porque su señoría, niega dar traslado del pronunciamiento, o como lo llamo la apoderada del señor GERARDO AGUDELO "contestación de la demanda" con todos sus anexos, violando de esta manera el Despacho, el debido proceso, al de la defensa...

De acuerdo a lo anterior; solicito al señor Juez, de la manera más respetuosa, modificar el auto No. 140 del 15 de febrero de 2023 en su numeral 5 donde se niega dar traslado del escrito presentado por el señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ y en su lugar dar traslado del escrito presentado por la abogada CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE como apoderada del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ el día 3 de enero de 2023, con todos sus anexos.

PRUEBAS

1. Memorial del 2 de diciembre de 2022, radicación de la demanda de adjudicación judicial de apoyo.
2. Memorial del 3 de enero de 2023 solicitando fecha que fue notificado por parte del Despacho al señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ.
3. Memorial del 3 de enero de 2023 de la abogada CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE, descorriendo traslado de la demanda.
4. Memorial del 3 de enero de 2023 de la abogada CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE, descorriendo traslado de la demanda, con evidencia de los 4 archivos.
5. Memorial del 27 de diciembre de 2022 de la abogada CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE, aportando poder.
6. "Copia contestación demanda"
7. Copia Pruebas
8. Copia Informe valoración
9. Copia Registro fotográfico.

Del señor Juez.

Atentamente:



SANDRA LORENA RESTREPO ESPINOSA
C.C. 42.112.042 de Pereira
T.P. 202.941 del C.S. de la J.

De: Claudia Patricia Fernández Clemente

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 3:12 p. m.

Para: j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; gerardoagudelomartinez1952@gmail.com; sandra2709@hotmail.com; personeria@cartago.gov.co

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL RAD-2022-00343-00

CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.977.842 expedida en Santa Marta (MAG), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 387.373 del C. S. de la Judicatura y canal de notificaciones electrónicas aasesoriajuridica10@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor Gerardo Agudelo Martínez, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.343.498, quien obra en calidad de Cónyuge de la señora María Sulay Arias Ángel, mayor de edad e identificada con C.C. No. 29.382.114, persona sobre la cual se lleva a cabo el proceso de la referencia, me permito contestar dentro del término legal conferido.

Adjunto y envío:

1. Contestación demanda Solicitud de Adjudicación de Apoyo judicial.
2. Pruebas.
3. Informe Valoración de apoyo judicial.
4. Registro fotográfico del Predio "Las Pendientes", en el estado en que se encontraba bajo la administración del señor Gabriel Antonio Arias Ángel.

Claudia Fernández Cl.

Abogada

T.P. No. 387373 del C.S. de la Judicatura

Celular: 318 445 8019

De: sandra lorena restrepo espinosa

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 4:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago

Asunto: Re: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO SOLICITANTE GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL A FAVOR DE MARIA SULAY ARIAS ANGEL

Solicito al Despacho me informe, que día fue notificado el señor Gerardo Agudelo Martínez, Pues el día de hoy me ha llegado copia de la contestación de la demanda cuya apoderada es la Doctora Claudia Fernández, pues dicha notificación no la realizó la suscrita, tampoco aparece evidencia de ello dentro del expediente electrónico, por lo que he llamado a la mencionada Doctora el día de hoy, me indica que su cliente fue notificado por el Juzgado. Revisando el auto admisorio de la demanda, en ninguno de sus partes se ordena notificar al señor Gerardo Agudelo.

Gracias por su valiosa colaboración

Atentamente;

Sandra Lorena Restrepo Espinosa

CC 42.112.042

TP 202.941

Anexo copia del pantallazo del expediente electrónico y copia de la llamada realizada a la Doctora Claudia Fernández.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, January 3, 2023 3:52:42 PM

To: sandra lorena restrepo espinosa <sandra2709@hotmail.com>

Subject: RE: SOLICITUD SE INFORME NUMERO DE RADICADO DEMANDA DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO SOLICITANTE GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL A FAVOR DE MARIA SULAY ARIAS ANGEL

[76-147-31-84-001-2022-00343-00](#)

Buena tarde

En atención a su solicitud, remito link del expediente

Atentamente

LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Teléfono (2) 2131013

Calle 11 No. 5-67 piso 2, Palacio de Justicia

De: sandra lorena restrepo espinosa <sandra2709@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 15:47

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD SE INFORME NUMERO DE RADICADO DEMANDA DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO SOLICITANTE GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL A FAVOR DE MARIA SULAY ARIAS ANGEL

DESCORRE TRASLADO DEMANDA ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL RAD-2022-00343-00



Claudia Patricia Fernández Clemente <asesonajudicial10@gmail.com>
3/01/2023 3:12 p.m.

Para: joficcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; gerardoaguvelomartinez1992@gmail.com; sandra2709@hotmail.com; personeria@cartago.gov.co
Guardar todos los datos adjuntos

1. DESCORRE TRASLADO...
585.9 KB

2. PRUEBAS.pdf
4.76 MB

3. INFORME VALORACION DE...
11.09 MB

4. REGISTRO FOTOGRAFICO EL...
216.26 KB

CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.977.842 expedida en Santa Marta (MAG), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 387.373 del C. S. de la Judicatura y canal de notificaciones electrónicas asesonajudicial10@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor Gerardo Aguvelo Martínez, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.343.498, quien obra en calidad de cónyuge de la señora María Sulay Arias Ángel, mayor de edad e identificada con C.C. No. 29.382.114, persona sobre la cual se lleva a cabo el proceso de la referencia, me permito contestar dentro del término legal conferido.

Adjunto y envío:

1. Contestación demanda Solicitud de Adjudicación de Apoyo Judicial.
2. Pruebas.
3. Informe Valoración de apoyo judicial.
4. Registro fotográfico del Predio "Las Pendientes", en el estado en que se encontraba bajo la administración del señor Gabriel Antonio Arias Ángel.

Claudia Fernández Cl.

Abogada

T.P. No. 387373 del C.S. de la Judicatura
Celular: 318 445 8019

Responder

Responder a todos

Reenviar

Archivar

Eliminar

Establecer marca

...

De: Claudia Patricia Fernández Clemente <aasesoriajuridica10@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de diciembre de 2022 16:36

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerardoagudelomartinez1952@gmail.com <gerardoagudelomartinez1952@gmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE RADICADO 2022-00343-00

CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.977.842 expedida en Santa Marta (MAG), con Tarjeta Profesional No. **387.373** del C.S. de la Judicatura y canal de notificaciones electrónicas aasesoriajuridica10@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por medio de la presente respetuosamente me permito adjuntar Poder Especial, Amplio y Suficiente a mi Conferido por el señor **Gerardo Agudelo Martínez**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.343.498, quien actúa en calidad de Cónyuge de la señora **María Sulay Arias Ángel**, mayor de edad e identificada con **C.C. No. 29.382.114**.

Anexo:

- Poder especial amplio y suficiente a mi conferido
- Documento de identidad de Gerardo Agudelo Martinez
- T.P. y C.C. Claudia Fernandez Clemente

Cordialmente;

Claudia Fernández Cl.

Abogada

T.P. No. 387.373 del C.S. de la Judicatura

Celular: 318 445 8019



**CORRE TRASLADO - ADJUDICACIÓN
JUDICIAL DE APOYO**

Dra.

Ana Janeth Pantoja Figueroa

E. S. D.

Referencia	Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-
Demandante	Gabriel Antonio Arias Ángel, En Beneficio Exclusivo De La Señora María Sulay Arias Ángel.
Poderdante	Gerardo Agudelo Martínez
Apoderada	Claudia Patricia Fernández Clemente
Radicado	2022-00343-00
Asunto	Corre Traslado Contestación Demanda Adjudicación Judicial de Apoyo

CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CLEMENTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.082.977.842** expedida en Santa Marta (MAG), abogada en ejercicio con **Tarjeta Profesional No. 387373** del C. S. de la Judicatura y canal de notificaciones electrónicas aasesoriajuridica10@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **Gerardo Agudelo Martínez**, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.343.498**, quien obra en calidad de Cónyuge de la señora **María Sulay Arias Ángel**, mayor de edad e identificada con **C.C. No. 29.382.114**, persona sobre la cual se lleva a cabo el proceso de la referencia. Mediante **Auto N° 1320** emitido por el Despacho con fecha de Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022), en el cual ordenan la notificación del auto admisorio y corren traslado para ser contestada la demanda, así mismo ordenan notificar a los parientes para que realicen pronunciamiento sobre la persona idónea para ser apoyante de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, por consiguiente estando dentro del término legal concedido nos permitimos pronunciarlos sobre los hechos aludidos en el escrito de la demanda:

I. PARTES PROCESALES

DEMANDANTE:

- **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.208.509** de Cartago Valle del Cauca. (obra en calidad de hermano)

PERSONA BENEFICIARIA DEL APOYO JUDICIAL:

- **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.382.114**, domiciliada y residente en Ansermanuevo Valle del Cauca. Teléfono: 315 354 6298 – 314 757 8186. Dirección de residencia o domicilio: Carrera 6ta #10A-15 Barrio Vivienda Obrera, Ansermanuevo (V)

PARIENTES EN SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD:

- **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.966.816**. Dirección domicilio: Carrera 7H No. 7040 Barrio Alfonso López Segunda Etapa, Cali Valle del Cauca, Teléfono: 3217690711, Correo electrónico: se desconoce si posee correo
- **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.203.164**. Dirección domicilio: Carrera 7ª No. 2-10, Barrio La Ceiba, Ansermanuevo Valle del Cauca. Teléfono: 315 778 3435, Correo electrónico: se desconoce si posee correo
- **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.208.509**. Dirección domicilio: Carrera 4ta #7-57 Barrio Guadalupe, Cartago Valle del Cauca, Teléfono: 318 689 9770, Correo electrónico: gabrielantonio2018@hotmail.com

PARIENTE EN PRIMER GRADO DE AFINIDAD:

- **El Cónyuge**, el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.343.498**, de Tuluá Valle. Dirección

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

domicilio: Carrera 6ta #10A-15 Barrio Vivienda Obrera, Ansermanuevo (V),
Teléfono: 315 354 6298 – 314 757 8186. Correo electrónico:
gerardoagudelomartinez1952@gmail.com.

APODERADA DEL PARIENTE EN PRIMER GRADO DE AFINIDAD:

- **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.977.842 de Santa Marta, Magdalena, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. **387373** del C. S. de la Judicatura domiciliada y residente en este municipio de Cartago Valle del Cauca, con dirección de notificación judicial en la Calle 20B #5N-23 Barrio Guayacanes, celular 318 445 8019 - 324 233 0097 y correo electrónico aasesoriajuridica10@gmail.com.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del documento aportado como anexo Registro Civil de Matrimonio con Serial No. 930561 Registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca. Registro con el cual se puede constatar que los Cónyuges comparte mesa, techo y lecho desde hace treinta y tres (33) años.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, no hay hijos entre la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** y el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ**.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** tiene setenta y seis (76) años y lleva viviendo y compartiendo vida matrimonial con el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** desde hace treinta y tres (33) años.

El señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** es quien ha estado al lado de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** desde su matrimonio, y cuando la señora **ARIAS ANGEL** tuvo inicios de deterioro en su salud mental el Cónyuge estuvo mucho más pendiente del cuidado en cada uno de los aspectos necesarios de su señora esposa, como lo es la salud, acompañamiento en cada una de las citas médicas, atención personal, alimentación, vestuario y la administración de los Bienes inmuebles, logrando un equilibrio en el cuidado y organización de las necesidades básicas, principales y secundarias de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente
Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,
Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** antes de conformar sociedad conyugal con el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** adquirió los Bienes descritos en la Solicitud de Apoyo Judicial.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** después de conformar sociedad Conyugal con el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** acrecentó su patrimonio y el de su sociedad con los siguientes Bienes Inmuebles:

- a. El Lote de terreno denominado “Las Pendientes” ubicado en la vereda La Puerta, en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Identificado con Matricula Inmobiliaria 375-51577 registrado en la ORIP de Cartago Valle y ficha catastral No. 760410000000000090127000000000. Con un área de Terreno de 11.681m² y área construida de 176m².

Predio Rural que estuvo a cargo del señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.208.509** por varios años, pues era este quien se “encargaba del mantenimiento” de la Finca las Pendientes, este le solicitaba dinero a su hermana y a su cuñado para reparaciones, adecuaciones y mantenimiento en general de la Finca, en la cual existía una casa de habitación en material de bareque, que fue descuidada por el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, hecho del cual se aporta registro fotográfico en el cual se puede evidenciar el estado de deterioro que se encontraba la construcción para el año 2021.

- b. Lote 352 de la Manzana H de la Urbanización Obrera, ubicada en el municipio de Ansermanuevo, con un área superficial de 112m², identificado con Matricula Inmobiliaria No. 375-45921 registrada en la ORIP de Cartago Valle del Cauca y Ficha Catastral No. 760410100000001220002000000000.

Predio Urbano adquirido mediante compraventa realizada a su hermano el señor **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.203.164, negocio realizado mediante Escritura Pública No. 1275 de fecha 23 de junio de 1990 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca. Acto que realizaron debido a que el señor **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL** realizo un favor a su hermana **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** de comprar y registrar a su nombre por motivos de tramitología surgida en ese entonces.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente
Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,
Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

El presente predio ha sido la vivienda de los señores **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** y el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** por más de treinta (30) años. Al momento de la enajenación la vivienda no contaba con las mejoras del segundo piso que actualmente posee, pues como consta en la Escritura de Compra, en su momento era un Lote, luego entre los Cónyuges realizaron construcción del primer piso (el cual se encuentra arrendado) y en los últimos años el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** y su esposa, se han encargado de la contratación para la construcción y levantamiento del segundo piso, obteniendo así una vivienda bifamiliar, en la cual habitan los esposos, claramente entre ambos aportando capital económico para la administración, el sostenimiento, mantenimiento y construcción del presente Bien Inmueble, esto sin necesidad de Malgastar el dinero de forma insensata de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**.

- c. El cincuenta por ciento (50%) de la Casa de Habitación ubicada en la manzana H con Calle 10A No. 6-18 en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, cuenta con una extensión de 84m², con matrícula inmobiliaria No. 375-41844 registrada en la ORIP de Cartago Valle y Ficha Catastral No. 010000720026000.

El cincuenta por ciento (50%) del Bien Inmueble Urbano lo adquirió mediante compraventa de derechos de cuota, predio del cual el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** posee el otro cincuenta por ciento (50%) y en la actualidad se encuentra arrendada, dinero con el cual se invierte en pago de impuesto predial, mejoras locativas y cobertura de daños que resultan en la vivienda.

- d. Lote de terreno No. 63 Manzana E, ubicado en la Calle 12 No. 6-31 ubicado en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, con un área de terreno de 84m². Identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-41791 registrado en la ORIP de Cartago Valle del Cauca y ficha catastral No. 760410100000000.

En la actualidad se encuentra arrendada, dinero con el cual se invierte en pago de impuesto predial, mejoras locativas y cobertura de daños que resultan en la vivienda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** adquirió mediante sucesión intestada derechos o cuota hereditaria en los Bienes Inmuebles descrito.

Cabe mencionar que en el Bien Inmueble ubicado en la Carrera 7A No. 2-16/18 (según certificado de infraestructura y planeación municipal) o Carrera 7A No. 2-10, Barrio La Ceiba, Ansermanuevo Valle del Cauca (según dirección de notificación), los cuatro herederos **MARIA SULAY, LUIS ALBEIRO, GABRIEL ANTONIO Y JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, quedaron en común y proindiviso en el presente Inmueble, siendo este último el señor **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, quien se posesiono en dicha vivienda y en varias ocasiones ha manifestado a los demás herederos que esa es su casa y que no tienen derecho alguno sobre ella.

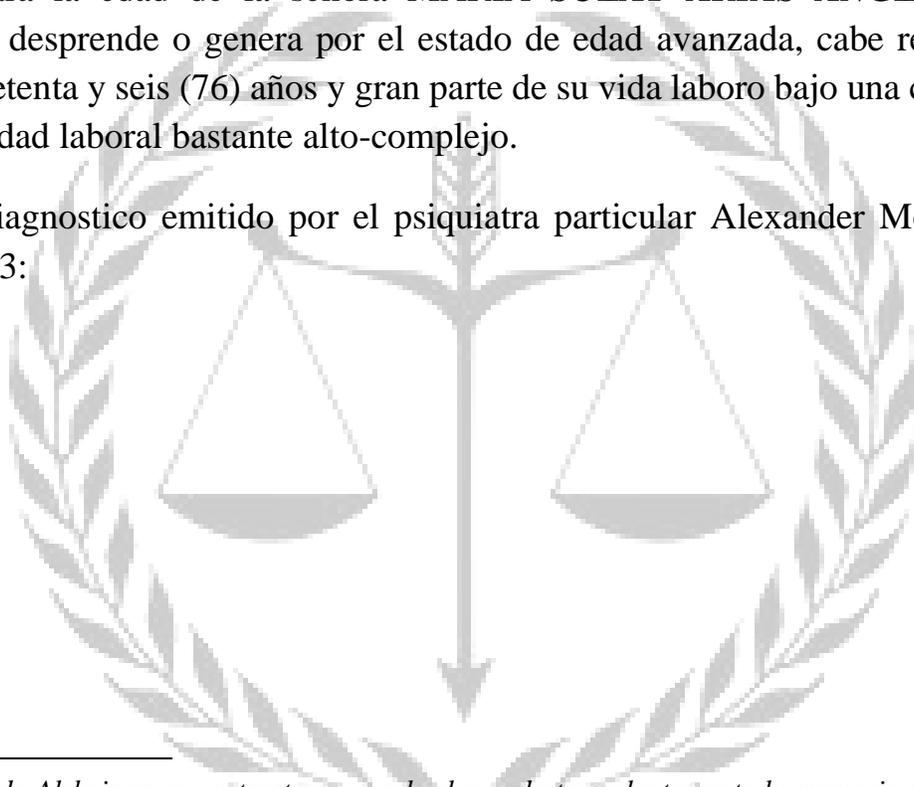
AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** es pensionada por la prestación de su labor como Registradora Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca.

Es importante mencionar que gracias a los ingresos obtenidos por la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, por muchos años en su estado de lucidez, de manera voluntaria le realizaba ayuda económica a sus dos hermanos los señores **GABRIEL ANTONIO Y JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, aportándoles de manera mensual una cuota al primero de \$250.000 que se le suspendió en el mes de mayo del año 2021 porque adquirió la calidad de pensionado y al segundo un aporte de \$300.000.00 monto de dinero que continua recibiendo, motivo por el cual es que visitaban a su hermana mensualmente, de lo contrario no se han encargado o preocupado por ella por su estado de salud mental, física o psicológica.

Solo hasta la fecha de presentación de solicitud de adjudicación de apoyo judicial es que el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, se “preocupo” por el manejo de sus bienes, esto sin contar que en ningún momento concertó con el esposo de su hermana, el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** sobre presentar la solicitud, por el contrario se llevó a la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** a escondidas para cita y valoración psiquiátrica, obviando que ha sido el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** el que se ha dedicado día y noche a los cuidados personales, alimentarios, psicológicos, de salud y administración desde hace muchos años y mucho más cuando la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** desde hace algunos meses mostro un deterioro en su salud mental un poco más avanzado.

AL HECHO OCTAVO: Falso. La señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** no ha sido diagnosticada con Alzheimer¹ ya que esta enfermedad tiene un cuadro específico, en el cual la persona inicia su proceso lento (demencia senil) a tal punto de llegar a su etapa más crítica y tener que depender en cada una de sus actividades diarias de otra persona, así entonces, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** en las historias clínicas aportadas no se encuentra ni halla el diagnóstico aseverado por la apoderada del señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**. Por el contrario, se encuentra un diagnóstico médico NORMAL para la edad de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, ya que la Demencia² se desprende o genera por el estado de edad avanzada, cabe recordar que la señora tiene setenta y seis (76) años y gran parte de su vida laboro bajo una carga de estrés y responsabilidad laboral bastante alto-complejo.

Se copia el diagnóstico emitido por el psiquiatra particular Alexander Moreno Aguirre R.M. 15550-03:



¹ *La enfermedad de Alzheimer es un trastorno cerebral que destruye lentamente la memoria y la capacidad de pensar y, con el tiempo, la habilidad de llevar a cabo las tareas más sencillas. La gravedad varía y va desde la etapa más leve, cuando apenas comienza a afectar el funcionamiento de la persona, hasta la etapa más grave, cuando la persona debe depender completamente de los demás para las actividades básicas de la vida diaria.*

Consultado: [https://www.nia.nih.gov/espanol/hoja-informativa-sobre-enfermedad-](https://www.nia.nih.gov/espanol/hoja-informativa-sobre-enfermedad-alzheimer#:~:text=La%20enfermedad%20de%20Alzheimer%20es,m%C3%A1s%20tarde%20en%20la%20vida)

[alzheimer#:~:text=La%20enfermedad%20de%20Alzheimer%20es,m%C3%A1s%20tarde%20en%20la%20vida.](https://www.nia.nih.gov/espanol/hoja-informativa-sobre-enfermedad-alzheimer#:~:text=La%20enfermedad%20de%20Alzheimer%20es,m%C3%A1s%20tarde%20en%20la%20vida)

² *El término demencia se refiere a un conjunto de síntomas que se caracterizan por un deterioro progresivo de las funciones cognitivas. Y senil hace referencia a la edad avanzada. Por ello, el término demencia senil se aplica a la demencia que se produce en las personas mayores.*

La demencia es un trastorno que a menudo se produce en personas mayores, porque con el paso de los años las neuronas se van deteriorando. Pueden ser más lentos comprendiendo palabras, manteniendo conversaciones, en sus movimientos o, incluso, tener pequeños despistes, pero eso no significa que todas las personas mayores sufran de demencia.

Consultado: [https://www.sanitas.es/sanitas/seguros/es/particulares/biblioteca-de-salud/tercera-edad/demencias/demencia-senil.html#:~:text=EI%20t%C3%A9rmino%20demencia%20se%20refiere,produce%20en%20las%20personas%20mayores.](https://www.sanitas.es/sanitas/seguros/es/particulares/biblioteca-de-salud/tercera-edad/demencias/demencia-senil.html#:~:text=EI%20t%C3%A9rmino%20demencia%20se%20refiere,produce%20en%20las%20personas%20mayores)

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

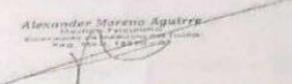
	PSICO SALUD Y TRANSFORMACION S.A.S. ips demostracion Nit 900235279-1 psicoconductasdictivas@ho	Tels. CALLE 51 3-77 Santa Ana 2178759 - *206717419
	CODIGO IPS 6147103670101010101	68
Entidad: PARTICULARES	Edad: 77 Años	
Paciente: ARIAS ANGEL MARIA SULAY	Historia: 29382114	
Dirección:	Telefonos:	
Fecha: 20/09/2022	Servicio de Ingreso: CONSULTA EXTERNA	
Diagnostico Ppal: <u>DEMENCIA NO ESPECIFICADA</u>		
29382114 ARIAS ANGEL MARIA SULAY	Firma Electrónica RM: 15550-03	 Dr. ALEXANDER MORENO AGUIRRE

Imagen No. 1 – Diagnostico

Datos del Paciente			
Historia No.	Documento	Apellidos y Nombres	Edad Años
29382114	29382114	ARIAS ANGEL MARIA SULAY	77
FECHA DE ATENCION: Septiembre 20 de 2022		ENTIDAD: PARTICULARES	
Medico: ALEXANDER MORENO AGUIRRE		Especialidad: SIQUIATRIA	
CONTROL/EVOLUCION			
Fecha de Registro: 20/09/2022 Hora: 12:32:42 Motivo de Consulta: 76 años, mujer, natural y procedente de Ansermanuevo casada, no tiene hijos. Bachiller incompleto. Convive con su esposo. Mc "PARA UNA VALORACION"			
<ol style="list-style-type: none"> Enfermedad Actual: Manifiesta que se siente bien. Manifiesta el hermano que continua con muchos problemas de la memoria reciente y remota. Ultimo control en esta institucion en el año 2020 			
Al parecer viene con problemas economicos., trabajaba en la registraduria.. segun en hermanao "vendio unas propiedades que eran de los hermanos" ahora estan tramites legales			
<ol style="list-style-type: none"> Con diagnostico previo de demencia mixta, Cuadro clínico que inició en enero 2015, caracterizado por fallas en la memoria, repetitiva, irritable, con alteraciones del sueño, inició tratamiento neurología, psiquiatría y neuropsicología. 			

Imagen No. 2 – Control/Evolución

En cuanto al punto número uno (01) señalado en la historia clínica, se evidencia que la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** a la indagación del médico de la valoración

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

particular responde a que “se siente bien”, aun cuando no fue informada ella ni su esposo de la valoración con psiquiatría, responde y atiende con tranquilidad las preguntas.

Al punto numero dos (02), deja entre ver que quien resuelve los interrogantes del galeno, misma situación que se evidencia en el reglón 5 y 6 de la historia de control, es el hermano el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** quien reitera la “preocupación” por el manejo de los Bienes y Patrimonio de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, dejando de lado el objeto principal que es preocuparse por el estado y la salud mental de su hermana.

Al punto número tres (03), el galeno deja por escrito que el diagnóstico clínico es “previo de demencia mixta”, y no alzhéimer como lo asegura la parte solicitante, por lo tanto, Su Señoría, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** a la fecha **NO HA SIDO DIAGNOSTICADA CON ALZHÉIMER.**

Datos del Paciente			
Historia No.	Documento	Apellidos y Nombres	Edad
29382114	29382114	ARIAS ANGEL MARIA SULAY	77 Años
FECHA DE ATENCION: Septiembre 20 de 2022		ENTIDAD PARTICULARES	
Medico: ALEXANDER MORENO AGUIRRE		Especialidad: SIQUIATRIA	
CONTROL/EVOLUCION			
DIAGNOSTICOS			
Plan a Seguir: PACIENTE CON SINDROME DEMENCIAL, CONFIRMADO POR HISTORIA CLINICA ANTIGUA.			
1. SE CERTIFICA QUE LA PACIENTE NO TIENE LA CAPACIDAD DE TOMAR DESICIONES SOBRE SUS BIENES Y QUE REQUIERE DE OTRAS PERSONAS PARA SU CUIDADO			
Diagnóstico Clínico:			
2. Diagnostico Principal: F03X:DEMENCIA NO ESPECIFICADA			
Diagnósticos Relacionados:			
Tipo de Diagnóstico: Confirmado Repetido			
Finalidad: No aplica			
Causa Externa: Enfermedad general			
Próxima Cita: SEGUN NECESIDAD			
Firma Electrónica		Alexander Moreno Aguirre	
RM: 15550-03		ALEXANDER MORENO AGUIRRE	

Imagen No. 3 – Certificado

Si bien el especialista en psiquiatría certifica que “la paciente no tiene capacidad de tomar decisiones sobre sus bienes y que requiere de otras personas para su cuidado”, es claro que así como fue llevada a realizarle una valoración con psiquiatría, puede ser trasladada a cualquier otro lugar sin su consentimiento y previo aviso, por lo que resulta necesario la adjudicación de apoyo judicial a una persona que sea de su entera confianza, acompañamiento, seguridad y sobre todo comunicación.

Por otro lado, se confirma que mediante la valoración presentada el diagnóstico **NO CORRESPONDE A ALZHEIMER**, razón por la cual resulta ERRONEO y Falso AFIRMAR que la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** fue diagnosticada con dicha enfermedad.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** es quien se encarga de las citas y controles rutinarios de su esposa.

AL HECHO DÉCIMO: Es completamente Falso, mi poderdante no realizó ni ha realizado las injurias y calumnias aquí mencionadas. Los Bienes Inmuebles relacionados continúan en cabeza de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** y el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ**.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una afirmación la cual no tiene sustento documental.

Por el contrario, de esta afirmación se desprende una acción subyacente por parte del señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** y es que, debido a su inconformidad, molestia o disgusto con sus hermanos, el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** citó sin fundamento alguno a los hermanos **ARIAS ANGEL** a una audiencia de conciliación con Radicado No. CJCR-127 el día 20 de octubre del año 2021 a las 10:30am, cita a la cual todos los hermanos **MARIA SULAY, LUIS ALBEIRO y JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**, acudieron sin saber el motivo de la citación, pues el convocante solo se limitó a entregar las citaciones.

Audiencia que no se llevó a cabo debido a que el conciliador indagó sobre si incomodaba la presencia del señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** a lo que los señores **GABRIEL ANTONIO y JOSE JAVIER ARIAS ANGEL** al unísono respondieron que no

podía estar, por lo que la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** al no poder estar acompañada de su esposo abandono el lugar de la diligencia.

Ahora bien, Su Señoría resulta intrigante y contradictorio que la parte solicitante alegue que la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** fue diagnosticada con Alzheimer desde el año 2015 y para el mes de octubre del año 2021 fue citada por su mismo hermano el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** a audiencia de conciliación sin la asignación de un apoyo o el acompañamiento de la persona que ha convivido con ella por más de treinta años. (se adjunta citación a audiencia de conciliación entregada a la señora María Sulay)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO: Es cierto, mediante **Escritura Pública No. 2284** de fecha 15 de octubre del año 2021 y **Escritura Pública 2309** del 20 de octubre la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** transfirió el dominio completo que poseía sobre sobre los siguientes Bienes Inmuebles:

- a. El 25% del Predio El Diviso, ubicado en la vereda de La Puerta en Ansermanuevo Valle, identificado con Matricula Inmobiliarias No. 375-51197 registrado en la ORIP de Cartago Valle del Cauca y Ficha Catastral 00-00-0009-0128-000.
- b. El 100% del Predio denominado “Las Pendientes” ubicado en la vereda La Puerta, en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Identificado con Matricula Inmobiliaria 375-51577 registrado en la ORIP de Cartago Valle y ficha catastral No. 760410000000000090127000000000,

De lo anterior la primera compra y venta la realizaron las señoras Lina Yinet Acevedo Bermúdez y Angie Lorena Obando Bermúdez, acto que se protocolizo en nombre de estas últimas, sin embargo, el negocio lo encabezan los señores **MARIO ARLEY ACEVEDO RENDON** y **ARBEY DE JESÚS AMAYA SAENZ** quienes al momento del negocio hablaron personalmente con la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, quien fue y estaba consciente sobre la decisión tomada al momento de vender. Testimonio que puede ser corroborado por el señor **MARIO ARLEY ACEVEDO RENDON**, quien se cita como testigo para que sea tenido en cuenta e indagado por Su Señoría.

La segunda compra y venta la realizaron entre los señores **MARIO ARLEY ACEVEDO RENDON** y **ARBEY DE JESÚS AMAYA SAENZ**, enajenado así el 100% del derecho de dominio. Negocios que se pactaron por un valor total de cincuenta millones de pesos

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente
Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,
Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

(\$50.000.000.00) pago sometido a tiempos y cuotas, la primera cuota después de la firma de la escritura de venta, dineros del cual a hoy día continúan un saldo pendiente equivalente a ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), como prueba se anexa relación de abonos con fecha y monto abonado, esto con la finalidad de demostrar la administración de los activos de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** por parte del señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ**.

Cabe mencionar que el señor **ÁNGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.226.694 estaba negociando al mismo tiempo con los dos hermanos **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** y **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL** la compra y venta del veinticinco por ciento (25%) que poseía cada uno de ellos sobre el **Predio Rural El Diviso**, para así obtener el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio sobre el Predio El Diviso.

Negocio al cual el señor **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL** firmo escritura de Venta de Derechos de cuota sobre el Predio el Diviso mediante Escritura Pública No. 2273 de fecha 14 de octubre del año 2021, acto protocolizado en la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle del Cauca. (se anexa copia simple de Escritura Pública para demostrar lo dicho)

Dos meses después el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** firmo escritura de Venta de Derechos de cuota sobre el Predio el Diviso mediante Escritura Pública No. 3130 de fecha 30 de diciembre del año 2021(se anexa copia simple de Escritura Pública para demostrar lo dicho), transfiriendo así su **veinticinco por ciento por una suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00)**. así entonces, tanto el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** como los otros dos hermanos **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL** y **JOSE JAVIER ARIAS ANGEL** estaban al tanto de los negocios de venta de derechos de cuota sobre el veinticinco por ciento (25%) que su hermana la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** estaba realizando sobre el Predio El Diviso, por lo que resulta incoherente afirmar que no sabían sobre los negocios que estaba realizando su hermana, tal como lo afirma y asevera en el hecho décimo primero.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una afirmación de la cual se puede estar derivando una denuncia por injuria y calumnia sobre mi prohijado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** a escondidas sometió a la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** a una valoración con psiquiatra particular, cita de la cual mi mandante el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** no tenía conocimiento pues su esposa fue sacada de la casa con mentiras, ya que su cuñado **GABRIEL ANTONIO** le dijo “vamos a dar una vuelta”.

Por otro lado, el Psiquiatra en la valoración particular realizada NO CONFIRMO NINGÚN DIAGNOSTICO DE ALZHEIMER, pues solo se limitó a dar un concepto medico incompleto puesto que no se tomó el trabajo de indagar a profundidad a la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, ya que para emitir un diagnóstico medico de tan alta complejidad se debe cumplir con cuatro criterios y son los siguiente:

El diagnóstico preciso de las demencias es complejo, pero debe incluir 4 elementos para un correcto diagnóstico: a) historia clínica, b) exploración física con énfasis en el estado mental mediante pruebas diagnósticas como el “Estado Mental Mínimo de Folsntein” y la “prueba MOCA”, c) estudios de laboratorios encaminados a descartar problemas sistémicos o metabólicos como química sanguínea, niveles de vitamina B12, perfil tiroideo, niveles de vitamina D, entre otros, y d) estudios de imagen estructural o funcional como tomografía o resonancia magnética.³

De los anterior, respecto al diagnóstico aportado se puede ver que carece de tres criterios más para poder determinar qué tipo de demencia es la que puede padecer la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, puesto que es claro que se deben configurar los cuatro criterios y a la fecha no se ha realizado una exploración física con énfasis en el estado mental, estudios de laboratorios encaminados a descartar problemas sistémicos o metabólicos como química sanguínea, niveles de vitamina B12, perfil tiroideo, niveles de vitamina D y estudios de imagen estructural o funcional como tomografía o resonancia magnética, solo se allego y realizo un diagnóstico carente de los criterios mínimos que requieren los especialistas en el tema para determinar y emitir un diagnóstico de Demencia Tipo Alzheimer.

³ *Diagnóstico Actual de la Enfermedad de Alzheimer*, Francisco Javier Barrera López, Esteban Antonio López Beltrán, Natalia Baldivieso Hurtado, e alt; Revista de Medicina Clínica • Año 2018 • Vol. 2, No. 2. Rev Med Clin 2018;2(2)57-73.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

Por lo anterior, Su Señoría solicitamos que tal aseveración y diagnóstico no sea tenido en cuenta puesto que no reúne los criterios mínimos para la emisión del diagnóstico clínico demencia tipo Alzheimer.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** junto con su esposo el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** viven hace más de treinta años en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Falso. No es un hecho, es una afirmación la cual carece de veracidad, pues es FALSO que mi mandante está promocionando Bienes Inmuebles de su Cónyuge.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una afirmación.

A la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** no está siendo vulnerada ni se le están violentando sus derechos, está siendo protegida, cuidada y apoyada en todos los ámbitos necesarios, como lo es el cuidado personal, la atención medica general y especializada a tiempo, el cuidado y administración de su patrimonio, el cual también ha sido acrecentado de la mano de su señor esposo **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ** quien a su vez también es pensionado y posee ingresos propios, por lo que no tiene la necesidad de despojar a su esposa de sus Bienes, pues estaría causando un detrimento patrimonial a la Sociedad Conyugal Conformada desde hace treinta y tres (33) años.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión Primera y Segunda me allano en cuanto a lo solicitado.

A la Pretensión Tercera: Me opongo, toda vez que mi prohijado es la persona idónea para ser designado por el Honorable Despacho como apoyo judicial en beneficio exclusivo de su Cónyuge **MARIA SULAY ARIAS ANGEL**, debido a que es este quien desde hace treinta y tres años siempre ha estado al lado y al tanto de todas las situaciones vividas y sufridas por la titular del derecho de apoyo. Es necesario reiterar que el hermano el señor **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** no representaría apoyo para la señora **MARIA**

SULAY ARIAS ANGEL ya que la familiarización y compartimiento entre estos es poco por no decir que nulo.

Así entonces, Su Señoría se reitera y solicita que la persona designada como apoyo judicial en favor exclusivo de la señora *MARIA SULAY ARIAS ANGEL* sea su esposo el señor *GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ*.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INCUMPLIMIENTO DE CRITERIOS MINIMOS PARA INICIAR PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO:

El artículo 34 numeral primero de la Ley citada como fundamento en la demanda de solicitud de adjudicación judicial de apoyo precisa que se deben tener unos **CRITERIOS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL**.

En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley. (subrayado propio)

En el Proceso iniciado para la adjudicación de apoyo en beneficio exclusivo de la Señora María Sulay Arias Ángel, su hermano el señor Gabriel Antonio Arias Ángel no tuvo en cuenta la participación o manifestación de la voluntad de la beneficiaria, pues si bien la Señora María Sulay Arias Ángel se encuentra en un estado de Salud deteriorado ella aún puede expresar y manifestar su voluntad ya que no se encuentra imposibilitada completamente, está en la capacidad de mostrar sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, razón por la cual fue arbitrario iniciar el presente proceso sin su consentimiento.

2. FALTA DE LIMITACIÓN DE LOS ACTOS JURIDICOS QUE REQUIEREN APOYO SOLICITADO:

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente
Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,
Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

El tercero demandante o solicitante de la adjudicación judicial de apoyo mediante sentencia, no limitó su solicitud sobre que acto o actos jurídicos pretende apoyar judicialmente a la beneficiaria exclusiva de la solicitud, si bien mediante su apoderada específica la cantidad de Bienes Inmuebles en los cuales la señora María Sulay Arias Ángel tiene bajo su dominio, el demandante no puede pretender “gobernar” sobre las propiedades que su hermana tiene en común y proindiviso y tampoco sobre los adquiridos en sociedad conyugal conformada con el señor Gerardo Agudelo Martínez.

Dicho esto, cabe agregar que la norma es muy clara al expresar que se debe ser concreto en que asunto el titular del derecho requiere apoyo judicial, pues así se evidencia en el artículo 38 Núm. 4 Lit. c), dice lo siguiente:

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Mismo requisito que establece la norma para la adjudicación de apoyo judicial aun cuando es promovido por el mismo titular del derecho⁴, pues es fundamental para el inicio del proceso la delimitación de apoyo, teniendo en cuenta que existen diferentes tipos de apoyo como lo son la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia para la manifestación de la voluntad y preferencias personales⁵, delimitación que el demandante el señor Gabriel Antonio Arias Ángel y su apoderada no establecen y limitan pues sus pretensiones no son específicas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **LEY No 1996 del 26 de agosto de 2019**, “Por medio de la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, preceptúa:

⁴ Ley 1996 de 2019 Artículo 37, núm. 1 “En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.” (Subrayado propio).

⁵ Ibidem Artículo 3, núm. 4 “Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

El artículo 3° - núm. 4° - APOYOS – los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de ASISTENCIA que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación; la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia de la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Artículo 4° - Principios.

Núm. 1 – Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

Núm. 2- Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de su personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

El artículo 54 **Proceso De Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorio:**

Inciso Segundo:

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio **será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.** (subrayado propio)*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o **convivencia entre estos y la persona titular.** La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Artículo 51. Actos Jurídicos Que Involucren Bienes Sujetos A Registro.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

Para efectos de publicidad a terceros, los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deberán contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos, independientemente del mecanismo para la celebración de apoyos que se utilice.

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, le ofrece la protección legal a su situación actual con el nombramiento judicial de un apoyo que le permita administrar correctamente sus negocios jurídicos.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como medios de prueba los siguientes:

Documentales:

1. Citación a conciliar Rad. No. CJCR-127 año 2021. (relacionada en el Hecho octavo).
2. Escrito Relación de Dineros recibidos por venta del derecho de cuota del 25% del Predio El Diviso identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-51197 y 100% del derecho de dominio del Predio Rural denominado “Las Pendientes” identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-51577. (prueba relacionada en el Hecho Décimo segundo y tercero)
3. Certificación de Saldos de Cuentas Ahorros Pensional de la señora **MARIA SULAY ARIAS ANGEL** y el señor **GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ**. (prueba relacionada en el Hecho Décimo segundo y tercero)
4. Copia simple Escritura Pública No. 2273 de fecha 14 de octubre de 2021 sobre venta de derechos de cuota del señor **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL** a **ANGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA**. (Prueba relacionada en el hecho décimo segundo y décimo tercero)
5. Copia simple Escritura Pública No. 3130 de fecha 30 de diciembre de 2021 sobre venta de derechos de cuota del señor **GABIEL ANTONIO ARIAS ANGEL** a **ANGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA**. (Prueba relacionada en el hecho décimo segundo y décimo tercero)

Objeto de las pruebas: corroborar lo manifestado en el escrito descorre traslado y desvirtuar lo manifestado en el escrito de la demanda.

Interrogatorio a las Partes:

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

- GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.208.509. Dirección domicilio: Carrera 4ta #7-57 Barrio Guadalupe, Cartago Valle del Cauca, Teléfono: 318 689 9770, Correo electrónico: gabrielantonio2018@hotmail.com
- MARIA SULAY ARIAS ANGEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.382.114, domiciliada y residente en Ansermanuevo Valle del Cauca. Teléfono: 315 354 6298 – 314 757 8186. Dirección de residencia o domicilio: Carrera 6ta #10A-15 Barrio Vivienda Obrera III Etapa, Ansermanuevo (V).
- El Cónyuge, el señor *GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ* mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.343.498, de Tuluá Valle. Dirección domicilio: Carrera 6ta #10A-15 Barrio Vivienda Obrera III Etapa, Ansermanuevo (V), Teléfono: 315 354 6298 – 314 757 8186. Correo electrónico: gerardoagudelomartinez1952@gmail.com.

Testimoniales:

1. Testigo

Nombre: Mario Arley Acevedo Rendon

Documento identidad: 18.602.037 de Pueblo Rico, Risaralda.

Dirección domicilio: Calle 8ª Casa #1 Barrio Pueblo Nuevo, Ansermanuevo (V)

Celular: 320 613 7163

Correo: No tiene

Calidad en la que comparece: Comprador “El Diviso” y “Las Pendientes”

2. Testigo

Nombre: Amparo López Cardona

Documento identidad: 29.448.447 El Águila.

Dirección domicilio: Kra 6 #10A-15 Barrio Vivienda Obrera, Ansermanuevo (V)

Celular: 311 726 6158

Correo: No tiene

Calidad en la que comparece: arrendataria primer piso de la Vivienda de los esposos.

3. Testigo

Nombre: Marleny González Flórez

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

Documento identidad: 29.621.957 de Obando.

Dirección domicilio: Calle 12A #5-53 Barrio Vivienda Obrera, Ansermanuevo (V)

Celular: 316 574 4834

Correo: No tiene

Calidad en la que comparece: Cuidadora en ocasiones específicas.

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Probar a su despacho las causas por las cuales nos oponemos a la pretensión tercera.

VII. ANEXOS

1. Los aludidos como pruebas en el acápite VI.
2. informe de valoración de apoyos conforme lo señalado en el artículo 11 y s.s. de la Ley 1996 de 20019, en concordancia con el numeral 4 del artículo 38.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

- GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.208.509. Dirección domicilio: Carrera 4ta #7-57 Barrio Guadalupe, Cartago Valle del Cauca, Teléfono: 318 689 9770, Correo electrónico: gabrielantonio2018@hotmail.com

APODERADA del DEMANDANTE:

- SANDRA LORENA RESTREPO ESPINOSA, C.C. 42.112.042 de Pereira, dirección Calle 18 No. 8-41 Oficina 306, Edificio Banco Cafetero Pereira-Risaralda, celular 314 861 3248, correo electrónico sandra2709@hotmail.com

LA BENEFICIARIA:

- MARIA SULAY ARIAS ANGEL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.382.114, domiciliada y residente en Ansermanuevo Valle del Cauca. Teléfono: 315 354 6298 – 314 757 8186. Dirección de residencia o domicilio: Carrera 6ta #10A-15 Barrio Vivienda Obrera, Ansermanuevo (V).

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.

PARIENTE EN PRIMER GRADO DE AFINIDAD:

- El Cónyuge, el señor *GERARDO AGUDELO MARTÍNEZ* mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.343.498, de Tuluá Valle. Dirección domicilio: Carrera 6ta #10A-15 Barrio Vivienda Obrera, Ansermanuevo (V), Teléfono: 315 354 6298 – 314 757 8186. Correo electrónico: gerardoagudelomartinez1952@gmail.com.

APODERADA DEL PARIENTE EN PRIMER GRADO DE AFINIDAD:

- ***CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE***, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.977.842 de Santa Marta, Magdalena, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. **387373** del C. S. de la Judicatura domiciliada y residente en este municipio de Cartago Valle del Cauca, con dirección de notificación judicial en la Calle 16 #1-31 Barrio El Prado, celular 324 233 0097 y correo electrónico aasesoriajuridica10@gmail.com

Señor Juez, muy respetuosamente,

Claudia Fernández Cl.

CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CLEMENTE
C.C. No. 1.082.977.842 de Santa Marta, Magdalena.
T. P. No. 387.373 del C. S. de la Judicatura

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente
Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,
Tel: 318 445 8019, Calle 20B #5N-23 Cartago, Valle.



INVITACIÓN A CONCILIAR

RADICADO No. CJCR-127 AÑO 2021

Fecha: 13/10/2021	Hora: 10:00	PACE/ Lugar: Casa de Justicia
Municipio: Cartago		Departamento: Valle del Cauca

Los conciliadores en equidad del municipio de Cartago, Valle del Cauca lo invitan a conciliar sus diferencias de forma pacífica a través de la figura de la conciliación en equidad.

Invitación No. R-128-21

Asunto: Familia

Convocado(s): **LUIS ALBEIRO, MARIA ZULAY Y JOSE JAVIER ARIAS ANGEL**

Municipio: ANSERMANUEVO Departamento: Valle del Cauca

Solicitante **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**. C.C 16.208.509 Teléfono: 318 5573499

Programación de la audiencia: DIA: 20 MES: 10 AÑO: 2021 HORA: 10:30

Lugar: Casa de Justicia

Comunicarse con el despacho Teléfono: 3158444476 antes de la fecha y hora programada, para conocer su posición en relación con la invitación. Presentar copia del documento de identidad.

De conformidad con la Ley 640 de 2011 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

EL SUSCRITO CONCILIADOR EN EQUIDAD

Firma: _____

Nombre: Roberto Jaramillo Ramirez

Resolución 001-01-12-2015 J.P.C.C.C.

Cartagoconcilia@hotmail.com

Ansermanuevo Valle, 27 de diciembre 2022

Relación de dineros recibidos y gastos por la venta del %25 derecho herencial de la finca del diviso de María Sulay Arias Ángel y el 100% de la finca las pendientes por un valor de \$50.000.000 millones de pesos.

20 de Diciembre /2021	Mario Arley y Arbey de Jesús	\$20.000.000
17 de Julio /2022	Arbey de Jesús	\$7.000.000
07 de Septiembre /2022	Mario Arley	\$2.000.000
13 de Septiembre /2022	Arbey de Jesús	\$3.000.000
19 de Septiembre /2022	Mario Arley	\$3.000.000
24 de Octubre /2022	Mario Arley	\$3.000.000
16 de Diciembre /2022	Mario Arley	\$4.000.000
	Total:	\$42.000.000

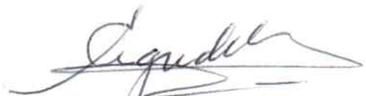
A la fecha Mario Arely Acevedo Rendón adeuda **\$3.000.000**

Y Arvey de Jesús Amaya Sáenz adeuda **\$5.000.000**

Para un total de **\$8.000.000**

GASTOS

Hechura de rejilla para entrada casa, reforzamiento pata que sostiene la plancha de entrada del segundo piso, baranda de entrada del segundo piso, material y mano de obra.	\$4.000.000
Préstamo Gerardo Agudelo Hincapié (Hay letra)	\$7.000.000
Compra de Moto Gerardo	\$4.000.000
Total:	\$15.000.000


Gerardo Agudelo Martínez

CC. 16.343498 de Tuluá, Valle del Cauca.

Celular: 315 354 6298 - 314 757 8186

Dirección: Carrera 6 # 10ª 15 Segundo Piso - Vivienda Obrera Ansermanuevo, Valle.

Anexo: Constancia de las Cuentas de Ahorro del Banco Agrario de María Sulay Arias Ángel y Gerardo Agudelo Martínez



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: ARIAS ANGEL MARIA SULAY, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 29382114, se encuentra vinculado (a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 0-693-50-01214-1, con saldo a la fecha de: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE (\$15,747,184.00) y con una antigüedad de TREINTA Y TRES (33) año(s).

Se expide en ANSERMANUEVO, a los veinte y siete (27) días del mes de diciembre de 2022, con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR





Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: AGUDELO MARTINEZ GERARDO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 16343498, se encuentra vinculado (a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 0-693-50-01888-3, con saldo a la fecha de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 00/100 M/CTE (\$7,810,910.00) y con una antigüedad de TREINTA Y UN (31) año(s).

Se expide en ANSERMANUEVO, a los veinte y siete (27) días del mes de diciembre de 2022, con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR





334
EL 20/10/2021
SE EXP COP 03 P125



PO000477977

COLOMBIA
ROMERO
10
CIRCULO

ESCRITURA PÚBLICA: DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES=====

2273=====

FECHA: CATORCE (14) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)*****

=====SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO=====

=====FORMATO DE CALIFICACION=====

CODIGO ===== CLASE DE ACTO O CONTRATO ===== CUANTIA
(0125) ===== **COMPRAVENTA DEL DERECHO DEL 25%** ===== **\$3'000.000,00**

=====PERSONAS QUE INTERVIENEN E IDENTIFICACION=====

PARTE VENDEDORA: **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL, C.C. # 14.966.816**
EXPEDIDA EN CALI, VALLE.-----

PARTE COMPRADORA: **ANGEL YOVANY GIRALDO MEJIA, C.C. # 16.226.694**
EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE.-----

TIPO DE INMUEBLE: RURAL.-----

DIRECCION: EL DIVISO DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA.---

MATRICULA INMOBILIARIA No. **375-51197** DE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO.-----

FICHA CATASTRAL No. **00-00-0009-0128-000.**-----

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución Numero 1156 de Marzo 29 de 1996, artículos 1° y 2° en desarrollo del Decreto 2150 de 1995 y emanado del Gobierno Nacional.-----

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (2273)*****

En la Ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **CATORCE (14)*******días del mes de **OCTUBRE******* del año **DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGO**, cuyo Notario Encargado es el señor **GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO**, según Decreto **1072** del **09** de Septiembre de **2021**, expedido por el Presidente de la República de Colombia,

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-.-****
Comparece **LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.966.816** expedida en Cali, Valle, de estado civil **soltero sin unión marital de hecho vigente**, declara que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en nombre propio en calidad de **VENDEDOR**, y **ANGEL YOVANY GIRALDO MEJIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.226.694** expedida en Cartago, Valle, de estado civil **Casado con Sociedad Conyugal Vigente**, declaró que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en calidad de **EL COMPRADOR** y en tal calidad dijeron: Que se conocieron personalmente antes de comparecer a la notaria a solicitar el servicio para autorizarles por parte del notario el otorgamiento de esta escritura de compraventa que constataron ser realmente las personas interesadas en este negocio que la parte COMPRADORA constató de primera mano, que la parte VENDEDORA si es realmente propietaria del inmueble que le transfiere en venta, pues ella se lo enseñó material y satisfactoriamente, además constató con los vecinos que la parte VENDEDORA, si es realmente propietaria del inmueble que están negociando, que así mismo tuvo la precaución de establecer esa calidad de propietario con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición), que los comparecientes fueron advertidos que el notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados contratantes, ni de que la parte VENDEDORA tenga la calidad de propietario del inmueble que vende, pues es a la parte COMPRADORA a quien corresponde averiguar esa calidad, tal y conforme lo establece el artículo 9o. Del decreto Ley 960 de 1970 y **MANIFESTARON** que han celebrado el presente contrato de compraventa de bien inmueble, que se registrará por las normas aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas.-*****

PRIMERA .- OBJETO.-EL VENDEDOR de las condiciones civiles anotadas, transfiere a título de venta y sin reserva alguna, a favor de **EL COMPRADOR**, de las condiciones civiles anotadas, **el derecho del 25% de dominio y posesión que tiene y ejerce** en común y proindiviso con otros condueños, sobre el siguiente inmueble: **UN LOTE DE TERRENO**, denominado El Diviso (según paz y salvo municipal), cultivado con café y rastrojos, con una extensión de tres (3) hectáreas, ubicado en la vereda de la puerta, jurisdicción del Municipio de Anserma Valle, y se demarca por los *****siguientes linderos: partiendo de un mojón de piedra que esta

en un
Arias,
Mesa
encom
entra
Vélez
Bárba
00-00
PAR,
los lir
SEGI
inmu
Arias
1976
Regis
inmo
TER
PES
tener
PAR
artíc
artic
decl
cont
priv
se h
CUA
comp
pacif
trans
resol
o hal
famili
famili
domi



en un alambrado, a orillas de la carretera, en el lindero con Anatulia Mesa de Arias, sigue recta abajo a encontrar un mojón de piedra, en el lindero con Rosa Mesa de Arias, Dolores Velarde, María Rosa Arias, de aquí sigue en línea recta a encontrar un mojón de piedra, que esta en una cañadita a orilla de camino que entra en la finca, de aquí sigue por la cañadita arriba, lindando con Pedro Pablo Vélez, de aquí sigue por el alambrado, que orilla la carretera que conduce a Santa Bárbara, punto de partida. Predio distinguido con la Ficha Catastral número **00-00-0009-0128-000**.-*****

PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto. *****

SEGUNDA.- ADQUISICIÓN.- Adquirió **EL VENDEDOR**, el derecho del 25% del inmueble por Adjudicación Liquidación de la comunidad que hizo María Rosa Arias de Correa y otras, mediante escritura pública No **241** del **01** de **Octubre** de **1976**, otorgada en la Notaria de Ansermanuevo Valle, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **375-51197**. Título que entrega por no reservarse nada.-*****

TERCERA.- PRECIO.- Que hace la venta por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, de contado la cual declaran tener recibida a satisfacción de manos del **COMPRADOR**.-*****

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido por el inciso sexto del artículo 53 de la Ley 1943 del 28 de Diciembre del 2018, modificado por el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019, los otorgantes declaran bajo la gravedad de juramento que el precio de la Compraventa contenido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un precio diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera del valor aquí estipulado.-*****

CUARTA.- POSESIÓN Y LIBERTAD.- El derecho del inmueble objeto de esta compraventa es del dominio de **EL VENDEDOR** quien lo posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no lo ha enajenado antes de ahora y lo transfiere libre de embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, resoluciones, limitaciones del dominio y servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamiento por escritura pública y patrimonio inembargable de familia, movilización, desmembraciones del dominio, afectación a vivienda familiar, y en general libre de toda clase de gravámenes o limitaciones del dominio, pero que de acuerdo con la ley se obliga a salir al saneamiento.

...-*****
o con la
do civil
ento de
DOR, y
cédula
do civil
ento de
calidad
otaria a
de esta
ersonas
primera
que le
además
pietaria
ción de
entidad
folio de
fueron
ra, pero
de que
vende,
idad, tal
1970 y
enta de
special,

otadas,
de **EL**
5% de
n otros
RENO,
café y
eda de
por los
de esta



PC000477978

30-12-20 PC000477978

THOMAS GREG & SONS
5PWRCU79MO

Igualmente garantiza **EL VENDEDOR** que el derecho del inmueble que es objeto de esta compraventa, no está excluido del comercio en razón de investigaciones de carácter penal que puedan implicar la extinción de dominio.-*****

QUINTA.- ENTREGA.- EL VENDEDOR entrega al **COMPRADOR**, el bien que por esta escritura vende, con todas sus anexidades, usos y servidumbres. ***

SEXTA .IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS.- El derecho del inmueble se transfiere a paz y salvo por todo concepto, incluyendo impuesto predial y de valorización, así como cualquier otro concepto o tasa de ley.-*****

SEPTIMA.- GASTOS.- Los gastos que se causen por el otorgamiento de esta escritura, se pagarán de acuerdo con la ley o según convenio entre las partes.

ACEPTACIÓN.- Presente **EL COMPRADOR ANGEL YOVANY GIRALDO MEJIA**, de las condiciones civiles anotadas, **MANIFESTÓ:** A) Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene por estar en un todo de acuerdo con lo convenido.- B) Que ha recibido materialmente y a entera satisfacción el derecho del inmueble objeto de la compraventa. C) Que para los efectos propios de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, manifiesta que adquiere el derecho del bien inmueble con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. *****

LEY 258 DE 1996. INDAGACIÓN AL VENDEDOR. EL VENDEDOR, MANIFIESTA, que el predio que vende no se encuentra afectado a vivienda familiar, según **Ley 258 de 1996** modificada por la **Ley 854 de 2003.-*******

LEY 258 DE 1996.- INDAGACIÓN AL COMPRADOR. Para los efectos previstos en el artículo 6o. de la ley 258 de 1996, el notario pregunta **AL COMPRADOR**, si esta tiene sociedad conyugal vigente y unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. *****

EL COMPRADOR, MANIFIESTA, que es **Casado con Sociedad Conyugal Vigente**, y bajo la gravedad del juramento declara que no tiene ningún inmueble afectado a vivienda familiar y que el que adquiere por este instrumento **NO** queda sometido a dicha afectación. El suscrito notario impuso a los otorgantes de lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 6o de la ley 258 de 1996, que preceptúa lo siguiente: "Quedan viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar."-*****

*******COMPROBANTES FISCALES:** *****

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE**



Propie
Identif
Direcc
Tipo d

SE ENCUEN
I

Sujeto

000009012800

Fecha
Fecha
Destin

Obsen

Para con

Municipio d

"ANSE

E-



ANSERMANUEVO, SECRETARIA FINANCIERA Paz y Salvo Nro. **8405** de fecha **11 de Octubre de 2021** Válido hasta el **31 de Diciembre del 2021** Certifica: Que está a Paz y Salvo con el Tesoro de este municipio por concepto de Impuesto Predial Predio **00000090128000**, Dirección: **EL DIVISO** Avalúo **\$4.976.000.00** Firmado. Tesorero Hay sello.-*****

Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus firmas, en los cuales sus nombres y apellidos aparecen escritos como se dice al comienzo de esta escritura.-*****

*******ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: *******

Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha. La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no **OBSERVAR ERROR** alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar **NOTIFICADOS** de que un **ERROR NO CORREGIDO** en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. El Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-*****

Derechos \$29.761*****Copias \$42.900*****IVA \$16.029*****
 Retefuente \$0***** Recaudos-Superintendencia y Fondo Nacional de Notariado y Registro \$20.400***** Resolución **00536** del **22 de Enero del 2021**, modificada por la Resolución **00545** del **25 de Enero del 2021** de la



PO000477887

30-12-20 PO000477887

THOMAS GREG & SONS
 BZGMJXNUDK



Superintendencia de Notariado y Registro. Esta escritura se elaboró en las hojas de papel Notarial PO000477977, PO000477978, PO000477887*****

LJAVENTADERECHO50% 375-51197 H-H

EL VENDEDOR:

[Signature]
 LUIS ALBEIRO ARIAS ANGEL
 C.C. # 14966810.
 Residencia: *Ausermaambo Valle.*
 Teléfono: *3186899770.*
 Ocupación: *Pensionado*
 Estado Civil: *Segundo de Boda*



EL COMPRADOR:

[Signature]
 ANGEL YOVANY GIRALDO MEJIA
 C.C. # *16226694*
 Residencia: *Cra 6 # 1674*
 Teléfono *3105006095*
 Ocupación *comerciante*
 Estado Civil: *Casado*



EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO

[Signature]
 DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
 (NOTARIO ENCARGADO).



ESCRITU
 CUATRO
 FECHA ()
 =====
 OTORG.
 VALLE.
 =====
 =====
 =====P
 OTORG
 EXPED
 CURAC
 CARTA
 EN L
 INSTR
 SUPER
 ESCRI
 =====
 En la
 Colom
 Veintit
 el Doc
 del 09
 Derec
 PRIM
 edad ()
 14.32
 cédula
 contra
 cumpl
 señor
 Identif

[Handwritten mark]



ESCRITURA PÚBLICA: TRES MIL CIENTO TREINTA.-----
----- **3130** -----

FECHA: TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

----- FORMATO DE CALIFICACION -----

CODIGO ----- **CLASE DE ACTO O CONTRATO** -----

(0125) ----- COMPRAVENTA DEL DERECHO DEL 25% -----

CUANTIA: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) MONEDA
CORRIENTE.**-----

----- PERSONAS QUE INTERVIENE E IDENTIFICACION -----

PARTE VENDEDORA: **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL, C.C. # 16.208.509**
EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE (25%).-----

PARTE COMPRADORA: **ANGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA, C.C. # 16.226.694**
EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE (25%).-----

TIPO DE INMUEBLE: RURAL.-----

MATRICULA INMOBILIARIA No. **375-51197** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO.-----

FICHA CATASTRAL No. **00-00-0009-0128-000.**-----

DIRECCION: EL DIVISO DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA,-----

Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución Numero 1156 de Marzo 29 de 1996, artículos 1° y 2° en desarrollo del Decreto 2150 de 1995 y emanado del Gobierno Nacional.-----

En la Ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2.021), al despacho de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, cuyo Notario Encargado es el Doctor **GERARDO EDINSON PENILLA**



PO002434004

THOMAS GREG F. SONS
JNBWLZ4K31
08-04-21 PO002434004

ROMERO, según Decreto numero **1072** de fecha **09** de **Septiembre** del **2021**, del Presidente de la Republica, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-*****

Comparece **GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.208.509** expedida en Cartago (Valle), de estado civil **Soltero sin Unión Marital de Hecho Vigente**, quien actúa en nombre propio en calidad de **EL VENDEDOR**; y **ANGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.226.694** expedida en Cartago (Valle), de estado civil **Casado con Sociedad Conyugal Vigente**, quien actúa en nombre propio en calidad de **EL COMPRADOR**, en tal calidad dijeron: Que se conocieron personalmente antes de comparecer a la notaria a solicitar el servicio para autorizarles por parte del notario el otorgamiento de esta escritura de compraventa que constataron ser realmente las personas interesadas en este negocio que la parte compradora constató de primera mano, que la parte vendedora si es realmente propietaria del inmueble que le transfiere en venta, pues ella se lo enseñó material y satisfactoriamente, además constató con los vecinos que la parte vendedora, si es realmente propietaria del inmueble que están negociando, que así mismo tuvo la precaución de establecer esa calidad de propietario con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición), que los comparecientes fueron advertidos que el notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados contratantes, ni de que la parte vendedora tenga la calidad de propietario del inmueble que vende, pues es a la parte compradora a quien corresponde averiguar esa calidad, tal y conforme lo establece el artículo 9o. Del decreto Ley 960 de 1970. Y **MANIFESTARON** que han celebrado el presente contrato de compraventa de bien inmueble, que se registrá por las normas aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas:-*****

PRIMERO.- OBJETO.- EL VENDEDOR, de las condiciones civiles anotadas, transfieren a título de venta y sin reserva alguna, a favor de **EL COMPRADOR** de las condiciones civiles anotadas, el derecho del 25% de dominio y posesión que tiene y

e
e
c
v
v
p
M
F
re
q
v
B
0
P
cc
S
C
pu
Ú
In
51
TE
PE
ter
PA
53



ejerce en común y proindiviso con otros condueños y con el mismo comprador sobre el siguiente inmueble: **UN LOTE DE TERRENO**, denominado **"EL DIVISO"** cultivado con café y rastrojos, con una extensión Superficial de 3 Hectáreas, ubicada en la Vereda de la puerta, jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, y se demarca por los siguientes linderos: partiendo de un mojón de piedra que esta en un alambrado, a orillas de la carretera, en el lindero con Anatulia Mesa de Arias, sigue recta abajo a encontrar un mojón de piedra, en el lindero con Rosa Mesa de Arias, Dolores Velarde, María Rosa Arias, de aquí sigue en línea recta a encontrar un mojón de piedra, que esta en una cañadita a orilla de camino que entra en la finca, de aquí sigue por la cañadita arriba, lindando con Pedro Pablo Vélez, de aquí sigue por el alambrado, que orilla la carretera que conduce a Santa Bárbara, punto de partida. Predio distinguido con la Ficha Catastral número **00-00-0009-0128-000**.

PARÁGRAFO.- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA.- ADQUISICIÓN.- Adquirió **EL VENDEDOR**, por Liquidación de Comunidad que hizo con María Rosa Arias de Correa y otros, mediante escritura publica número **241** de fecha **01** de **Octubre** de **1976**, Otorgada en la Notaria Única de Ansermanuevo, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **375-51197**. Título que entrega por NO reservarse nada.

TERCERO.- PRECIO.- Que hace la venta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, de contado los cuales declara tener recibida a satisfacción de manos de **EL COMPRADOR**.

PARAGRAFO: de conformidad con lo establecido por el inciso sexto del artículo 53 de la Ley 1943 del 28 de Diciembre del 2018, modificado por el articulo 61 de la Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019, los otorgantes declaran bajo la gravedad de juramento que el precio de la Compraventa contenido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un precio diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera del valor aquí estipulado.

PO002434005

08-04-21 PO002434005

THOMAS GREG & EDIN
JINHKLWST

CUARTO.- POSESIÓN Y LIBERTAD.- El inmueble objeto de esta compraventa es del dominio de **EL VENDEDOR**, quienes lo poseen quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no lo han enajenado antes de ahora y lo transfieren libre de hipotecas, embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, resoluciones, limitaciones del dominio y servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamiento por escritura pública y patrimonio inembargable de familia, movilización, desmembraciones del dominio, afectación a vivienda familiar y en general libre de toda clase de gravámenes o limitaciones del dominio, pero que de acuerdo con la ley se obliga a salir al saneamiento. Igualmente garantiza **LA PARTE VENDEDORA** que el inmueble objeto de esta compraventa, no está excluido del comercio en razón de investigaciones de carácter penal que puedan implicar la extinción de dominio.-*****

QUINTO.- ENTREGA.- EL VENDEDOR, entregan **A EL COMPRADOR** el bien que por esta escritura venden, con todas sus anexidades, usos y servidumbres.-*****

SEXTO.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS.- El inmueble se transfiere a paz y salvo por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, etc. En consecuencia los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a la fecha, correrán por cuenta exclusiva de **EL COMPRADOR**.-*****

SÉPTIMO.- GASTOS.- Los gastos que se causen por el otorgamiento de esta escritura, se pagarán de acuerdo con la ley.-*****

ACEPTACIÓN.- Presente **EL COMPRADOR ANGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA**, de las condiciones civiles anotadas, **MANIFIESTA:** A) Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene por estar en un todo de acuerdo con lo convenido.- B) Que ha recibido real, material y a entera satisfacción el inmueble objeto de la compraventa.- C) Que para los efectos propios de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, manifiesta que adquiere el bien inmueble con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.-*****

Manifiestan **EL VENDEDOR** que el inmueble que transfieren no se encuentra afectado a Vivienda Familiar.-*****

LE
en
tien
inn
EL
Vig
afe
sol
dis
Sig
de

Se
ins
AN
14
a l
Pr
Ha
Se
citi
co

Se
ob
se
ab
ex
ne
pe
leí
pe



LEY 258 DE 1996.- INDAGACIÓN A EL COMPRADOR. Para los efectos previstos en el artículo 6o. de la ley 258 de 1996, el notario pregunta **A EL COMPRADOR** si tiene sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar.-*****

EL COMPRADOR, MANIFIESTA, que es **Casado con Sociedad Conyugal Vigente,** y bajo la gravedad del juramento declara que no tiene ningún inmueble afectado a vivienda familiar y que el que adquiere por este instrumento **NO** queda sometido a dicha afectación. El suscrito notario impuso a los otorgantes de lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 6o de la ley 258 de 1996, que preceptúa lo siguiente: "Quedan viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar".-*****

*******COMPROBANTES FISCALES*******

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, SECRETARIA FINANCIERA,** Paz y Salvo Nro. **8003** de fecha **14 de Abril del 2021.** Válido hasta el **31 de Diciembre del 2021.** Certifica: Que está a Paz y Salvo con el Tesoro de este municipio por concepto de Impuesto Predial, Predio **000000090128000, EL DIVISO, Avalúo \$4'976.000,00.** Firmado por tesorero Hay sello.-*****

Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus firmas, en los cuales sus nombres y apellidos aparecen escritos como se dice al comienzo de esta escritura.-*****

*******ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN*******

Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha. La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no **OBSERVAR ERROR** alguno en su contenido, le



PO002434006

08-04-21 PO002434006
W1Z6L02IBQ

THOMAS GREG & SOÑS



imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. El Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-*****

Derechos \$38.761 Copias \$54.600 IVA \$20.703 Recaudos Superintendencia y Fondo Nacional de Notariado y Registro \$20.400 Resolución 00536 del 22 de Enero del 2021, modificada por la Resolución 00545 del 25 de Enero del 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta escritura se elaboró en las hojas de papel Notarial PO002434004, PO002434005, PO002434006, PO002434007.-*****

AGGC VENTA25% H-H 375-51197

EL VENDEDOR:



Gabriel Antonio Arias Angel

GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL

C.C. 10208509.

Residencia: calle 10ª # 10A-45. (Portvenir)

Teléfono: 3185573499.

Ocupación: Pensionado.

Estado Civil: Soltero

Pr
Id
Di
Tip
ENCUEN

Sujeto
00000901

Fe
Fe
D
O
P

El Municip

República de Colombia



VIENE DE LA HOJA No. PO002434006 Y PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3130 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021.-*****

EL COMPRADOR:

ANGEL YOVANY GIRALDO MEJÍA

C.C. 16226 694

Residencia: Cra 6 # 16-74 Cartago

Teléfono: 310 500 6995

Ocupación: Comerciante

Estado Civil: casado



EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO

DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
NOTARIO (E).



49
PO002434007

THOMAS GREG & EDNIE
9CWBRS5PUZ 08-04-21 PO002434007

